

V-2021-64

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



TRIBUNAL (Primera instancia) DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO LA GUAIRA
Planilla Recepción de documentos

Ochenta y uno (81)

Tipo de documento:	Original	Copia simple	Copia Certificada	folios
1. Escrito de oposición de cuestiones Procesales	1			1
2. Poder		1		3
3. Anexo		1		2
4.				
5.				
6.				
7.				
8.				
9.				
10.	1	2		12

Nombre, apellido, número telefónico, dirección de correo electrónico y Firma del consignante	Alvaro Henares AC8927@COMAIL.COM 0412 900 6151
HUELLAS	FIRMA

Día y hora de recepción:	31/01/22 10:59 am
Nombre, apellido y Firma del Funcionario Receptor:	



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA



TRIBUNAL (_____)
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO _____

Planilla Recepción de documentos

Tipo de documento:	Original	Copia simple	Copia Certificada	folios
1.				
2.				
3.				
4.				
5.				
6.				
7.				
8.				
9.				
10.				

Nombre, apellido, número telefónico, dirección de correo electrónico y Firma del consignante	
	HUELLAS
FIRMA:	

Día y hora de recepción:	
Nombre, apellido y Firma del Funcionario Receptor:	
Sello Húmedo de Tribunal	

Quien Suscribe, Nadivista Mellán Certifica Que Los Documentos Consignados Vía Digital Son Traslado Fiel Y Exacto De Su Original, Los Cuales Constan En El Expediente N° 2021-64.
Certificación Que Se Expide Conforme A Lo Establecido En El Artículo 111 Del Código De Procedimiento Civil. En La Ciudad De Maracay Estado La Guayana A Los 31/01/2022



Ciudadana,

**JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL,
MERCANTIL, Y DEL TRANSITO DEL CIRCUITO JUDICIAL
CIVIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO LA GUAIRA.**

Su Despacho. -

Yo, **Álvaro Carlos Herrera Morales**, abogado en ejercicio, de este domicilio, titular de la cédula de identidad número **V-20.359.254**, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **187.711**, actuando en mi carácter de apoderado judicial de la Sociedad Mercantil "**MAPFRE La Seguridad, C.A. de Seguros**", inscrita originalmente en el Registro de Comercio llevado ante por el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, con fecha 12 de Mayo de 1943, bajo el Nro. 2135, cuya última modificación consta de Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de octubre de 2003, asentada ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 20 de Noviembre de 2003, bajo el Nro. 30, Tomo 168-A Pro; representación la mía que proviene de instrumento-poder, debidamente autenticado por ante la Notaria Pública Primera del Municipio Chacao del Estado Miranda, en fecha 14 de Marzo de 2018, quedando anotado bajo el Numero 37, Tomo 34, Folio 123 hasta el 126 de los libros de autenticaciones de esa Notaria, el cual consigno a la presente en copia, marcado con la letra "**A**", ocurro ante su competente Autoridad de conformidad en lo previsto en el artículo **346**, ordinal **1**, del Código de Procedimiento Civil Venezolano, en concordancia con lo previsto en el segundo aparte del artículo **60** ejusdem, a los fines de promover el siguiente escrito de **Cuestiones Previas**, para sanear el proceso en juicio que por **Cumplimiento de Contrato** interpuso el ciudadano **Johan José Pérez Arismendi**, titular de la cedula de identidad **Nº 16.105.338** en contra de mi representada, en asunto: **WP12-V-2021-000064**; cuya fundamentación se expone en los siguientes términos:

Ochenta y dos (82)

ex

De la Incompetencia de este Tribunal

Ciudadana Juez, con el respeto que merece, me permito las siguientes consideraciones que seguro son de su entero conocimiento; pero que, sin duda, ayudarán a orientar el presente escrito respecto a la oposición formulada.

Como sabrá, el poder que detentan los jueces para administrar justicia, se encuentra limitado en función de la triple competencia que deben tener dichos jueces para considerarse como los entes naturales destinados a resolver los conflictos surgidos entre las partes. A saber, la competencia por la materia, la cuantía y el territorio.

Entre tantos autores que han dedicado sus líneas para tratar el tema de la competencia, vale rescatar las palabras de Echandía cuando sostiene, que, la competencia es la facultad que cada Juez o Magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. Lo mismo Bello Lozano, cuando dice, que, la competencia es la permisión que tiene el Juez o Tribunal de entender un determinado asunto en razón de la naturaleza de las cosas, objeto del conocimiento, o de las personas interesadas.

Así, tenemos que según la doctrina aceptada; la competencia no es más que la facultad del órgano jurisdiccional para conocer de un asunto que se encuentra dentro de la esfera material, cuantitativa y territorial de dicho órgano jurisdiccional. Es decir, la competencia nos da la pauta para individualizar el tribunal que puede conocer un determinado asunto, y orientada desde el aspecto objetivo; resulta en el conjunto de causas sobre las cuales el Juez, con arreglo a las disposiciones legales está facultado para ejercer su jurisdicción.

Es pues, que la competencia abarca parámetros relacionados con la naturaleza de las causas, el derecho sustancial tutelado, y la ubicación geográfica del Tribunal.

Respecto al último subrayado, vale destacar; que, el Juez sólo puede ejercer su función jurisdiccional dentro de un determinado territorio, que se denomina Circunscripción Judicial, y el criterio para determinar dicha competencia viene dado a decir del legislador; en la relación que las partes o el objeto de la controversia tienen con el territorio que sirve de sede al órgano jurisdiccional.

A tales, el tribunal competente para conocer de las demandas interpuestas contra una persona, es el tribunal donde esta última tenga su domicilio, es decir; debe existir una vinculación personal entre el demandado con la circunscripción judicial donde se haya propuesto la demanda, esto es, el llamado fuerro general de la competencia territorial.

"(...)

Artículo 40º *Las demandas relativas a derechos personales y las relativas a derechos reales sobre bienes muebles se propondrán ante la autoridad judicial del lugar donde el demandado tenga su domicilio, o en defecto de éste su residencia. Si el demandado no tuviere ni domicilio ni residencia conocidos, la demanda se propondrá en cualquier lugar donde él se encuentre.*

Artículo 41º *Las demandas a que se refiere el artículo anterior se pueden proponer también ante la autoridad judicial del lugar donde se haya contraído o deba ejecutarse la obligación, o donde se encuentre la cosa mueble objeto de la demanda con tal de que en el primero y en el último caso, el demandado se encuentre en el mismo lugar.*

(...)"¹

¹ — Código de Procedimiento Civil Venezolano, Libro Primero, Título I, Capítulo I, Sección I de la competencia por el territorio —

Ocheuta y tus (83)

cx

De lo *ut retro* transcrito, tenemos entonces, que, la jurisdicción en orden territorial está distribuida en atención al criterio personal y al criterio real, donde, según el primer criterio la competencia se distribuye según la ubicación territorial de la persona demandada conforme al principio — *actor sequitur reum* — o el actor sigue el fuero del reo; a diferencia del segundo criterio, donde el actor sigue el fuero de la cosa, o — *actor sequitur res* —.

Este criterio real, atiende a la ubicación territorial de la cosa demandada, y por tanto es de colegir que dicho criterio real se aplica solo en el caso de las pretensiones concernientes a derechos — *propter rem* —, sean derechos reales que reclaman una obligación general o sean **derechos personales** que tienen un correlativo obligado concreto y un objeto determinado.

Si bien, estos fueros son selectivamente concurrentes en cuanto a las reglas de competencia contenidos en los artículos *ut supra* transcritos, en el sentido de que el actor tiene la opción de elegir libremente las reglas de una u otra disposición para determinar el tribunal que conocerá de su demanda; también es cierto, que las partes pueden desplazar voluntariamente el fuero territorial, a cuyos efectos, el actor se someterá a la autoridad judicial del lugar que se haya elegido como **domicilio especial**. Es decir, que, el actor pacta con la otra parte en derogar el fuero territorial asignado por la ley, — *pactum de foro prorrogado* —.

Artículo 32º Domicilio Especial: "El que las partes convienen para el cumplimiento de las obligaciones".²

Artículo 47º La competencia por el territorio puede derogarse por convenio de las partes, caso en el cual la demanda podrá proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se haya elegido como domicilio. La derogación no podrá efectuarse cuando se trate de causas en las que debe intervenir el Ministerio Público, **ni en cualquier otro en que la ley expresamente lo determine.**³

² — Código Civil Venezolano, Libro primero de las Personas, Título II del Domicilio. —

³ — Código de Procedimiento Civil Venezolano, Libro Primero, Título I, Capítulo I, Sección I de la competencia por el territorio. —

Ochanta y seis (84)

Esto es, la habilitación que la ley permite a las partes para que modifiquen las reglas de competencia territorial mediante la elección de un **domicilio especial**.

Domicilio Especial: "El que las partes convienen para el cumplimiento de las obligaciones".⁴

Quiere decir entonces, que el domicilio especial es esencialmente voluntario conforme a las reglas del fuero territorial, pero también es contractual, como manifestación del principio de autonomía de la voluntad de las partes; porque solo puede ser constituido por contrato y obliga únicamente si ha sido convenido en esa forma.

Así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció la definición del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, advirtiendo además que el contrato como fuente de obligaciones debe cumplirse exactamente como han sido contraídas.

"(...)

"Lo anterior, encuentra asidero en el principio de autonomía de la voluntad de las partes, que en apoyo a la doctrina apuntada por el Dr. José Melich Orsini, es entendido como '...el poder que el artículo 1.159 del Código Civil reconoce a las voluntades particulares de reglamentar por sí mismas el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen...'; cuya limitación a las prestaciones pactadas radica en que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.

Además, advierte este Tribunal que el contrato como fuente de las obligaciones, trae como consecuencia, que las prestaciones plasmadas en cada una de las cláusulas que lo conforman, deben cumplirse exactamente como han sido contraídas (ver artículo 1.264 ejúsdem [sic]), ello con el fin de mantener a las partes

⁴ — Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas de Torres, 30ª edición. —

dx

contratantes, la certeza de las relaciones jurídicas convenidas y sus consecuencias." (Negrillas Nuestras).

(...)"⁵

Ahora bien, perfilando los preceptos *in commento* respecto al caso que nos ocupa, resulta que, en efecto; mi representada, la Sociedad Mercantil "**MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS**", ya identificada; suscribió un contrato de seguros con quien acciona en el presente juicio, ciudadano **JOHAN JOSÉ PÉREZ ARISMENDI**, titular de la cedula de identidad **N.º V-16.105.338**; ello con la finalidad de asegurar un vehículo propiedad de este último; mediante la **Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres** identificada con el número **3722019500221**.

No obstante, en dicho contrato de seguros, el hoy accionante y mi representada pactaron expresamente, que, en atención a las disposiciones *ut supra* transcritas, referentes al desplazamiento voluntario del fuero territorial, se someterían a un domicilio especial ante el surgimiento de cualquier controversia.

Este domicilio especial consta de forma explícita en las "**Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguros**", que, a su vez, forma parte integral del contrato de seguros suscrito entre las partes, según lo reconocen las normas que rigen la relación contractual en la actividad aseguradora.

"(...)

Artículo 11:
Documentos que forman parte del contrato de seguros: La Solicitud de Seguros; el Documento de Cobertura Provisional, si lo hubiere; Las Condiciones Generales; Las Condiciones Particulares; el Cuadro Recibo, Cuadro de Póliza o Recibo de Prima; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza; y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.

⁵ — Sentencia N. 14.0662 del 20 de Julio de 2015 —

Odentar y Suro (85)

(...)"⁶

Es pues, que, estas "**Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguros**" vienen a ser los instrumentos donde se establecen el conjunto de principios que se prevén para regular todos los contratos que se emitan en el mismo ramo o bajo la misma modalidad y los que contemplan los aspectos relativos al riesgo que se asegura.

"(...)

Artículo 21. *A los efectos de estas Normas, se entiende por **condiciones generales** aquellas que establecen el conjunto de principios que prevé la empresa de seguros o la asociación cooperativa que realiza actividad aseguradora **para regular todos los contratos de seguro** que emita en el mismo ramo o modalidad. Son **condiciones particulares**, aquellas que contemplan los aspectos concretamente relativos a los riesgos que se aseguran. Las estipulaciones que modifiquen las condiciones previamente pactadas por las partes deberán constar mediante anexos que formarán parte del contrato de seguros.*

(...)"⁷

Quiere decir, que, todas las pólizas, y en lo que nos ocupa; la póliza identificada con el número **3722019500221**, mediante la cual, se perfeccionó el contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, se rigen por los principios y cláusulas que reposan en las "**Condiciones Generales y Particulares del Contrato de Seguros**". Ahora bien, ocurre la particularidad de que, en Venezuela, tales cláusulas no son arbitradas por la empresa de seguros a su conveniencia, sino que, por el contrario, las dispone la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, actuando en protección de los

⁶ — Normas que regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, Título II, Capítulo I Disposiciones Generales—

⁷ — Normas que regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, Título II, Capítulo IV de la Celebración y Prueba del Contrato de Seguros. —

✕

derechos del asegurado, mediante un condicionado único para todas las empresas del sector.

Resulta, que, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en ejercicio de la potestad regulatoria, de inspección, verificación y fiscalización de la actividad aseguradora, y con las atribuciones conferidas por ley para dictar los modelos de pólizas, contratos, condiciones generales y particulares; en efecto, aprobó con carácter general y uniforme **"las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres"**, mediante Providencia Administrativa N° FSAA-9-00094 de fecha 12 de Enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 41.136 de fecha 24 de Abril de 2017.

El alcance de este instrumento, es concentrar en un modelo único los principios que rigen la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos, y evitar que las empresas de seguros determinen a discreción las cláusulas que regirán tales Pólizas; quedando para estas últimas, el derecho a reservarse únicamente lo referente a la prima y los aspectos relativos al riesgo asegurado.

Como es sabido, una de las características del contrato de seguros es que compone un contrato de adhesión, es decir; el tomador, asegurado, o beneficiario, se adhieren a condiciones preestablecidas en el contrato de seguro sin poder modificarlas. Históricamente, esta particularidad de los contratos de adhesión, ha comportado la situación que enfrentan los contratantes cuando se encuentran con cláusulas abusivas que no pueden ser modificadas, y a las que han de someterse siempre que quieran pactar con el contratista.

Pues bien, en teoría esto es lo que vienen a resolver **"las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres"**, limitando la discrecionalidad de las empresas de seguros en cuanto a las condiciones del contrato, y ofreciendo a los tomadores, asegurados y beneficiarios, mayor certeza respecto a las

Odeuta y seis (86)

clausulas a las que se adhieren al momento de pactar con la empresa aseguradora.

En efecto, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a través del precitado condicionado, resuelve anticipadamente aspectos que, por su naturaleza e interpretación, eran objeto de disputa entre las partes, como es el caso, de la exoneración de responsabilidad de la empresa aseguradora; las obligaciones del tomador, asegurado o beneficiario; la agravación del riesgo; la subrogación y; **el Domicilio Especial**.

"(...)

"Clausula 28. Domicilio especial: Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que pueden derivarse de esta póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya jurisdicción declaran someterse las partes.

(...)"⁸

Quiere decir, que, el ente rector en materia de seguros, actuando en ejercicio de su función jurisdiccional, ha dictado mediante una norma de rango sub legal, el obligatorio sometimiento de las partes contratantes en una Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, a un **Domicilio Especial** único y excluyente de cualquier otro, ante cualquier disputa que se derive de dicha Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres.

Sin duda, esta disposición se anticipa a la posibilidad de que la empresa de seguros someta al asegurado, de forma arbitraria y abusiva a un domicilio especial que constituya un verdadero impedimento al asegurado, tomador, o

⁸ — Clausula vigésima octava del Condicionado General Uniforme para las Pólizas de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres, aprobado en Providencia Administrativa N.º FSAA-9-00094 de fecha 12 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N.º 41.136 de fecha 24 de abril de 2017. —

✍

beneficiario, para acceder oportunamente a la justicia en reclamo de sus derechos e intereses.

Además, que, la posibilidad de estipular un domicilio especial mediante cláusulas abusivas determinadas por la empresa de seguros, comportaba una verdadera limitación de orden público contenida en la parte *in fine* del artículo 47 de la norma adjetiva civil, referente al desplazamiento voluntario del fuero territorial.

Tanto es así, que dicha limitación, constituyó por algún tiempo, un criterio generalizado entre muchos jurisdicentes, para resolver las oposiciones de incompetencia por territorio ante la existencia de un domicilio especial pactado entre las partes en un contrato de adhesión, por cuanto; la derogación del fuero territorial no podía efectuarse, cuando la ley expresamente lo determinara.

Así, los jueces invocaban la derogada ley de protección al consumidor y al usuario; luego, la derogada ley para la defensa de las personas en el acceso a los bienes y servicios; incluso, el artículo 117 de nuestra carta magna; para sustentar la nulidad de las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, que contravenían los principios de Justicia, Orden Público, y Buena Fe, cuando establecían un domicilio especial para la resolución de las controversias, distinto a la localidad donde se celebró el contrato.

Pues bien, la determinación expresa que hace la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, mediante una norma de rango sub legal, en cuanto al sometimiento de las partes a un domicilio especial único y excluyente en lo que respecta, a los efectos y consecuencias derivadas de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, resuelve de pleno, la posibilidad de converjan estas cláusulas abusivas relativas al domicilio especial. De hecho, comulga con

la jurisprudencia y las normas ut supra mencionadas, cuando determina en su parte *in fine*, que, el domicilio especial, será aquel donde se celebró el contrato de seguros.

Ciudadana Juez, como seguramente habrá hilado durante la lectura del presente escrito, esta representación trae a su consideración lo anteriormente expuesto para fundamentar; que, mal pudiera interpretarse que las cláusulas por las que se rigen el contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, hayan sido arbitradas por mi representada de forma abusiva en perjuicio del accionante. Entre ellas, la cláusula que se eleva a su análisis, referente al domicilio especial a que se sometieron las partes al momento de la suscripción del contrato de seguros mediante **Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres** identificada con el número **3722019500221**.

Así como también, que, la **Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres** identificada con el número **3722019500221**; cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, fue suscrita por el accionante, ciudadano **JOHAN JOSÉ PÉREZ ARISMENDI**, ya identificado, y mi representada, en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo.

Es decir, que en lo que nos ocupa, el domicilio especial a que se refiere la cláusula Vigésima Octava de "**las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres**" corresponde a la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, lugar en el cual se celebró el contrato de seguros.

A tales, se acompaña al presente escrito de oposición, el documento de solicitud de seguros que acredita el lugar, fecha y hora de la firma del contrato de seguros, distinguido con la letra "B" y ruego que dedique especial atención a la declaración que hace el accionante, cuando dice:

"(...) Yo Johan Pérez, C.I. 16.105.338, en mi carácter de solicitante de la póliza o en representación del solicitante, declaro: que el

Ochuneta y Ante (87)

X

*dinero que será utilizado para el pago de la prima, proviene de una fuente lícita y por tanto no tiene relación alguna con dinero, capitales, bienes, haberes, valores, o títulos, producto de las actividades ilícitas a que se refiere la Ley orgánica de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Lugar y fecha Valencia, 19/06/2020 hora 09.00AM (...). **Negrillas nuestras***

Vale acotar, que dicho anexo constante del documento de solicitud de seguros, traído a su consideración para demostrar el lugar de celebración del contrato de seguros en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo; forma parte integral del contrato de seguros, según el artículo 11 de las normas que rigen la relación contractual en la actividad aseguradora, y que además, ni en el cuadro de póliza consignado por el accionante en su libelo, ni en ninguno de los otros documento que forman parte del contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda en el presente juicio, se señala alguna otra localidad distinta a la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, en lo que respecta al lugar de celebración del contrato.

"(...)

Artículo 11:

*Documentos que forman parte del contrato de seguros: **La Solicitud de Seguros**; el Documento de Cobertura Provisional, si lo hubiere; Las Condiciones Generales; Las Condiciones Particulares; el Cuadro Recibo, Cuadro de Póliza o Recibo de Prima; los anexos que se emitan para complementar o modificar la póliza; y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.*

(...)"⁹

De igual modo, resulta oportuno advertir, que, de ninguna manera el presente escrito pretende desequilibrar el orden del proceso, ni tampoco tomar ventaja de las disposiciones previstas en "**las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres**".

⁹ — Normas que regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N.º 40.973 de fecha 24 de agosto de 2016, Título II, Capítulo I Disposiciones Generales—

Puesto que inclusive, el domicilio de mi representada y mío como su representante judicial corresponde a la Ciudad de Caracas y no en la Ciudad de Valencia, tanto es así, que este tribunal se vio en la necesidad de comisionar la boleta de citación del presente juicio, a los Juzgados de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

Por el contrario, mi representada como sujeto regulado por el ente rector que dictó la norma de rango sub legal traída a su conocimiento, se subsume en la obligación de advertir a su despacho el correcto proceder mediante las defensas tendentes a garantizar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el mercado asegurador.

Así las cosas, habiendo traído a su conocimiento los soportes que acompañan al presente escrito y su fundamentación; esta representación considera haber demostrado suficientemente que las partes en el presente juicio, habían pactado durante la celebración del contrato de seguros cuyo cumplimiento se demanda, su sometimiento al domicilio especial, constituido en la Ciudad de Valencia, Estado Carabobo, excluyendo cualquier otro tribunal de circunscripción judicial diferente a la del lugar donde se celebró el contrato de seguros, todo conforme a la cláusula Vigésima Octava de **las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares de la Póliza de Seguros de Casco de Vehículos Terrestres**", dictadas mediante Providencia Administrativa N° FSAA-9-00094 de fecha 12 de Enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 41.136 de fecha 24 de Abril de 2017.

Por lo que, esta representación considera, clara y evidente la procedencia de la presente oposición de la cuestión previa prevista en el artículo 346, ordinal 1, del Código de Procedimiento Civil Venezolano, así como obligante para este Juzgado desprenderse del conocimiento del expediente toda vez que resulta

Odeuta y odo (ss)

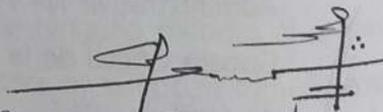
di

incompetente por el Territorio, para conocer del juicio que por Cumplimiento de Contrato interpuso el ciudadano **Johan José Pérez Arismendi**, titular de la cedula de identidad N° **16.105.338** en contra de mi representada.

A tales efectos y en acatamiento de la carga prevista en el ultimo aparte del artículo **60** del Código de Procedimiento Civil, indico a este Tribunal, que, el Juez competente, de acuerdo con el contenido de la **Cláusula Vigésima octava del Condicionado General Uniforme para las Pólizas de Seguro de Casco de Vehículos Terrestres aprobado en Providencia Administrativa N° FSA-9-00094** de fecha **12 de enero de 2017**, y publicado en la **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.136** de fecha **24 de abril de 2017**, le corresponde al que por distribución legal corresponda en los **Juzgados de Primera Instancia con competencia en Materia Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo**.

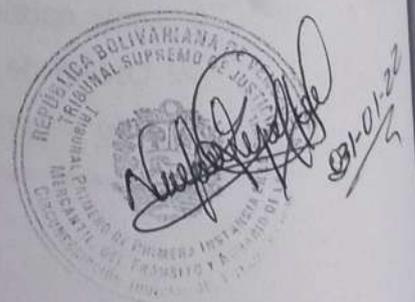
Por último, solicito que el presente escrito de oposición de cuestiones previas, sea admitido, sustanciado conforme a derecho, declarada con lugar la cuestión previa opuesta con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En La Guaira, en la fecha de su presentación.


Alvaro Carlos Herrera
IPSA 187711



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CIRCUITO JUDICIAL CIVIL, MERCANTIL Y DEL TRANSITO
LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO CARABOBO
UNIDAD ELECtoral DE DISTRIBUCION DE DOCUMENTOS
Cuarto (4) de Taquilla
151 Mult TAQUILLA N°3
RECIBIDO EN FECHA: 31/01/22
A: 10:59 a
C/O: Jefe



"A"

41 Cuarenta y uno
Ochenta y nueve (89)

Comente Intudon

PREVISADO

0064
evias
de
la
el
el
a
o
a
y
e
e
roles
22
2

MORELLA GUEVARA MONSALVE, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.064.562**, y de este domicilio, actuando en este acto en el carácter de **PODERADA GENERAL** de la empresa **"MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS"** denominada **SEGUROS LA SEGURIDAD, C.A.**, inscrita ante el Registro de Información Mercantil (RIF) bajo el N° **J-00021410-7**, empresa de seguros de este domicilio, debidamente inscrita ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora bajo el N° **12** e inicialmente inscrita ante el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal (hoy Distrito Capital), en fecha 12 de mayo de 1943, bajo el N° 2135, Tomo 56-A, modificado íntegramente su Documento Estatutario, por resolución de Asamblea Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 01 de marzo de 2002, inscrita ante el Registro Mercantil primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 24 de abril de 2002, bajo el N° 58, Tomo 56-A Pro., modificada su Denominación Social, por resolución de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 13 de octubre de 2003, asentada ante el mencionado Registro Mercantil, en fecha 20 de noviembre de 2003, bajo el N° 30, Tomo 58-A Pro., (en lo sucesivo **"MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS"**), suficientemente facultada para este acto de conformidad con el instrumento poder protocolizado por ante el Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador Distrito Capital, en fecha 23 de noviembre del 2017, bajo el N° 5, folio N° 19, Tomo 44, Protocolo de Transcripción del año 2017, por el presente documento declaro: que en nombre de mi representada otorgo **Poder Judicial General**, amplio y suficiente cuanto en derecho se requiere al abogado **ALVARO CARLOS HERRERA MORALES**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-20.359.254**, e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número **187.711**. En ejercicio del presente mandato el mencionado apoderado conjunta o separadamente, o alternativamente conmigo, queda facultado para que represente y sostenga los derechos e intereses de **"MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS"**, ante cualquier órgano o autoridad administrativa o judicial, en todo tipo de proceso, trámites o procedimientos; formular peticiones, reclamaciones y recursos ante cualesquiera organismo del poder público nacional, estatal o municipal; intentar y contestar demandas y reconvenciones; darse por citados, notificados o emplazados; oponer cuestiones previas y contestar las que se opongan;

reconvenir; promover y evacuar todo género de pruebas; repreguntar testigos; conciliar; para transigir, desistir y disponer del derecho en litigio deberá contar con autorización expresa mediante carta poder; comprometer en árbitros, arbitradores o de Derecho; solicitar decisión según la equidad; hacer posturas en remates; recibir cantidades de dinero y otorgar respectivos finiquitos; acogerse al beneficio de retasa; apelar; interponer recursos ordinarios, extraordinarios, inclusive los de Queja, Casación y de Amparo Constitucional; exigir de cualquier autoridad policial, militar, administrativa o judicial, la entrega de bienes propiedad de mi representada, **excluida la facultad de sustituir este poder**; y en fin, podrán realizar todo lo necesario para la mejor defensa de los derechos e intereses de mi representada en virtud de que las facultades aquí conferidas lo son a simple título enunciativo y no limitativo. Entiendo que el apoderado que haga uso de este poder para representar a **MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS**, ha aceptado la condición antes expresada. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, solicito al Notario Público que deje constancia de haber tenido ante su vista los siguientes instrumentos: **PRIMERO:** Copia certificada expedida por el Registrador Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, correspondiente al documento Constitutivo-Estatutario inscrito en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 12 de mayo de 1943, bajo el N° 2135, Tomo 56-A; **SEGUNDO:** Certificación expedida por el Registrador Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de fecha 24 de abril del 2002, bajo el N° 58, Tomo 56-A Pro., donde consta la Participación e inscripción del Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas, celebrada en 1° de marzo de 2002. **TERCERO:** Certificación expedida por el Registrador Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de fecha 20 de noviembre de 2003, bajo el N° 30, Tomo 168-A Pro., donde consta el asiento del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas donde se resolvió el Cambio de Denominación Social de SEGUROS LA SEGURIDAD C.A., a MAPFRE LA SEGURIDAD C.A. DE SEGUROS; **CUARTO:** Instrumento poder otorgado a MORELLA GUEVARA, antes identificada protocolizado por ante el Registro Público del Tercer Circuito del Municipio Libertador Distrito Capital, en fecha 23 de Noviembre del 2017, bajo el N° 5, Folio N° 19, Tomo 44, Protocolo de Transcripción del año 2017;. Se elabora un (01) ejemplar, en Caracas, a la fecha de su autenticación.

Morella Guevara

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
 MIRANDA
 EL EXERCICIONARIO
 UN REVOLUCIONARIO
 UNIVERSAL

NOMBRE DEL SOLICITANTE _____
 NUMERO DE IDENTIFICACION _____ FECHA _____
 CONCEPTO _____ BASE LEGAL _____

M-07- 0429218

 GOBIERNO BOLIVARIANO
 TIMBRE FISCAL

oforella f

42 Cuarenta y

Noventa (90) -

doscientos setenta y tres



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y FISCALÍA

NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL MUNICIPIO CHACAO Estado Miranda, 14 de Marzo de 2018
 207° y 159°

NOTA DE AUTENTICACIÓN

Notaría y caso (911)

Documento redactado por el abogado: Yuleidy Betzabeth Lorenzo Zambrano, inscrito en el Impreabogado bajo el No. 216.833, fue autenticado y devuelto según trámite de número 63.2018.1.2206. Presente su otorgante dijo llamarse: Morella Vianey Monsalve de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliado en Sucre, Miranda, estado civil soltero, titular del Documento de Identificación V-9.064.562. Leído el documento y confrontado con sus fotocopias, firmado en estas y el presente original, en presencia del Notario, partes del contenido, naturaleza y trascendencias legales del acto otorgado en conformidad con lo establecido en el Ordinal 2° del Artículo 10 del Reglamento del Poder Judicial de las Fuerzas Armadas y del Notariado. En virtud lo declara Autenticado en presencia de los testigos: Norma Elena Peña Egui y Reina Esperanza Aguilar de Rivero, titulares de los documentos de identidad: cédula: V-6.8170485 y cédula: V-6.093.671, respectivamente. El Notario hace constar que el documento otorgado es el siguiente: 1) Cédula de Identidad del Otorgante. 2) Documento constitutivo estatutario de MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS LA SEGURIDAD, C.A.), inscrita ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, bajo el Nº 12, e inscrita en el Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal (hoy Capital) y Estado Miranda, en fecha: 12/05/1943, bajo el expediente Nº 2135, Tomo 05-A. 3) Acta de Asamblea Ordinaria de Accionistas, celebrada en fecha: 01/03/2002, en el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal (hoy Capital) y Estado Miranda, en fecha: 24/04/2002, bajo el Nº 58, Tomo 56-A Pro. 4) Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas donde se resolvió la modificación íntegra del Documento Estatutario, inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha: 23/11/2017, bajo el Nº 05, Tomo 44, Protocolo de Transcripción del año 2017. El Notario hace constar que para este acto la Notaría fue constituida en la siguiente dirección: Altamira. Para este acto el Notario autorizó al funcionario Norma Elena Peña Egui, titular de la Notaría Pública Nº 6817485, adscrito al servicio de esta Notaría, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Registro Público y del Notariado, manifestó la urgencia del caso en conformidad con el artículo 29 de la Ley de Registro Público y del Notariado. Por Servicio Autónomo de Registros y Notariado se canceló la cantidad de Bs. 337.500.00, según Planilla Nº 96300167816, de fecha 13/03/2018.

NOTARIA PÚBLICA PRIMERA DEL MUNICIPIO CHACAO ESTADO MIRANDA, Número: 37, Tomo: 123 hasta 126.

Notario.

BOMOTO BOULOS COLLAZO

Dra. Miana C. Boulos Collazo
 Notario Auxiliar (E) del Min. Chacao
 en Miranda res. Nº 1208 del 29/07/2015

Testigos:

NORMA ELENA PEÑA EGUI

REINA ESPERANZA AGUILAR DE RIVERO

Los Otorgantes:

MORELLA VIANEY GUEVARA MONSALVE

221 documento visto en...

"B"

Mañana y doz (92)

NÚMERO DE PÓLIZA
600221

Cobertura en US\$.

NÚMERO DE FLOTA

FECHA DE SOLICITUD
19-jun-2020

DATOS DEL SOLICITANTE

Razón Social Arismendi		NOMBRES Johan Jose		C.I./RIF. 16.165.338	
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN O SEDE SOCIAL Quince Letras, Av. Punta Brisa, Edif. Galeon, piso 1, apto. 1-E					
CIUDAD La Guaira		ESTADO La Guaira			
TELÉFONO		TELÉFONO CELULAR 4122807942		DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO johan.arismendi@hotmail.c	

FORMA DE PAGO

FINANCIADO		CARGO EN CUENTA (LLENAR AUTORIZACIÓN)		<input type="checkbox"/> CORRIENTE <input type="checkbox"/> AHORRO	
<input type="checkbox"/> CHEQUE		<input type="checkbox"/> VISA <input type="checkbox"/> MASTER		VENCIMIENTO 11-oct-2019	
N° DE CUENTA		BANCO			

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO (SI ES DISTINTO AL SOLICITANTE)

Razón Social		NOMBRES		C.I./RIF.	
DIRECCIÓN DE HABITACIÓN O SEDE SOCIAL					
CIUDAD		ESTADO			
TELÉFONO CELULAR		DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO			

CONDUCTOR (ES) DEL VEHÍCULO ASEGURADO

COMPLETAR DE MANERA DESCENDENTE SEGÚN LA FRECUENCIA DE USO

Razón Social		NOMBRES		C.I.		SEXO		FECHA DE NACIMIENTO	
Arismendi		Johan Jose		16.105.338		M		18-nov-1981	
TÍTULO		GRADO LIC.		DIRECCIÓN					
5338		5t		Urb. Las Quince Letras, Av. Punta Brisa, Edif. Galeon, piso 1, Apto. 1E					
CIUDAD		ESTADO		TELÉFONO		TELÉFONO CELULAR		RELACIÓN CON EL PROPIETARIO	
La Guaira		La Guaira		4122807947		4122807947		El mismo	
Razón Social		NOMBRES		C.I.		SEXO		FECHA DE NACIMIENTO	
TÍTULO		GRADO LIC.		DIRECCIÓN					
CIUDAD		ESTADO		TELÉFONO		TELÉFONO CELULAR		RELACIÓN CON EL PROPIETARIO	
Razón Social		NOMBRES		C.I.		SEXO		FECHA DE NACIMIENTO	
TÍTULO		GRADO LIC.		DIRECCIÓN					
CIUDAD		ESTADO		TELÉFONO		TELÉFONO CELULAR		RELACIÓN CON EL PROPIETARIO	

SI HAY OTROS CONDUCTORES POR DECLARAR, FAVOR LLENAR OTRA SOLICITUD

DATOS DEL VEHÍCULO

MARCA TOYOTA	MODELO FORTUNER	SUBMODELO SR5 7 PUESTOS	DESCRIP. VERSIÓN 4X4	AÑO 2010	COLOR PLATA	N° PUESTOS 7
MOTOR 7948		SERIAL DE CARROCEA 8XA11ZV50A6003213		<input checked="" type="checkbox"/> AUT	<input checked="" type="checkbox"/> URB	F. ADQUISICIÓN 11-oct-2019
ESTADO DE CIRCULACIÓN Guaira, Edo. La Guaira			N° DE TÍTULO DE PROPIEDAD 180104838302		VALOR DE COMPRA BS 18.500,00	

DATOS DE LOS ACCESORIOS

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL (BS.)	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR TOTAL (BS.)

DESCRIPCIÓN DE SISTEMAS ANTI ROBOS

ALARMA CORTA CORRIENTE TRANCA PALANCA BLOQUEO DE PEDALES O BÓVEDA NINGUNO

OTROS ESPECIFICAR **Sistema de Blindaje Nivel 3**

USO A QUE SE DESTINA EL VEHÍCULO

PARTICULAR TAXI VEHÍCULOS DE EXPOSICIÓN AGRÍCOLA AUTOESCUELA

COLECTIVO MENSAJERÍA CARGA ALQUILER

SERVICIOS PÚBLICOS (ESPECIFICAR) OTROS (ESPECIFICAR)

DATOS DEL VEHÍCULO DE CARGA

CARGAS TRANSPORTADAS _____ PESO MÁXIMO AUTORIZADO (TON.) _____

TIPO DE TRANSPORTE URBANO REGIONAL NACIONAL INTERNACIONAL

REMOLQUE SI NO N° PLACA REMOLQUE _____

DESCRIPCIÓN DE ADITAMENTOS DEL VEHÍCULO DE CARGA

BLINDAJE **Nivel 3** CISTERNA PLATAFORMA DE HIERRO (BATEA)

POLTEO FURGÓN DE ALUMINIO PLATAFORMA DE HIERRO (ESTACA)

GRÚA FURGÓN DE HIERRO CAVA ISOTÉRMICA (SIN UNIDAD DE REFRIGERACIÓN)

OTROS ESPECIFICAR _____

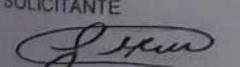
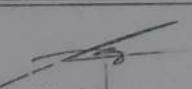
COBERTURAS SOLICITADAS \$	DEDUCIBLES OPCIONALES	
RESPONSABILIDAD CIVIL BÁSICA	<input checked="" type="checkbox"/> IMPORTE EN Bs.	CASCO VIDRIOS
EXCESO DE LÍMITE Bs 5.000,00	<input checked="" type="checkbox"/> PORCENTUAL (%)	CASCO VIDRIOS
PLAN Protección Total	<input checked="" type="checkbox"/> AUTO PARTICIPACIÓN (%)	CASCO

DECLARACIÓN

SOLICITANTE DECLARA: A) QUE ESTA SOLICITUD DE SEGUROS, HA SIDO COMPLEMENTADA Y CUMPLIMENTADA EXCLUSIVAMENTE POR EL, LA SEGUROSERVIRÁ DE BASE A MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS, PARA LA EMISIÓN DE LA PÓLIZA Y EL COBRO DE PRIMA CORRESPONDIENTE; B) QUE LAS DECLARACIONES FORMULADAS EN ESTA SOLICITUD DE SEGUROS, SON VERDÍCAS EN TODAS SUS PARTES, SIN HABER INCURRIDO EN FRAUDE O RETICENCIA ALGUNA; C) QUE INFORMARÁ POR ESCRITO A MAPFRE LA SEGURIDAD, C.A. DE SEGUROS, CUALQUIER HECHO QUE MODIFIQUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN ESTA SOLICITUD DE SEGUROS.

Johan Perez, C.I. N° **16.105.338** EN MI CARÁCTER DE SOLICITANTE DE LA PÓLIZA O, EN REPRESENTACIÓN DEL SOLICITANTE, DECLARO: QUE EL DINERO QUE SERÁ UTILIZADO PARA EL PAGO DE LA PRIMA, PROVIENE DE UNA FUENTE LÍCITA Y POR TANTO NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON DINERO, CAPITALES, BIENES, HABERES, VALORES O TÍTULOS, PRODUCTO DE LAS ACTIVIDADES ILÍCITAS A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS.

FECHA **Valencia, 19/06/2020** HORA **09.00AM**

NOMBRE DEL SOLICITANTE 	NOMBRE Y CÓDIGO DEL PRODUCTOR Rixio Galban 5478	FIRMA DEL PRODUCTOR  Limplar
---	---	---

Monuta y tes (93)